76520-3184-002-2022-00648- 00 Ejecutivo de Alimentos
Dte: Luz Elena Varón Saavedra Vs Steven Alzate Aponte

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, mismo que fue presentado en forma virtual, advertido que el gestor judicial no presenta sanción disciplinaria. Sírvase Proveer.

Palmira, 12 de diciembre de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No
Palmira Valle, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de gestor judicial por la señora LUZ ELENA VARON SAAVEDRA en representación del niño Damian Álzate Varón en contra del señor STEVEN ALZATE APONTE.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisible por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados por todo concepto (numeral 4 del art. 82 del CG.P.) pues se limitó a suministrar valores generales.

SEGUNDO: Los valores liquidados como cuota de alimentos con su respectivo incremento, no corresponden a los fijados anualmente, debe advertirse que, en cuanto al IPC, siempre se aplica el consolidado del año inmediatamente anterior.

TERCERO: Ahora, en cuanto a la medida cautelar que solicita el embargo y retención de los dineros que a cualquier título que posea el demandado, Sr. LUIS MIGUEL ORTIZ GUEVARA en las cuentas de ahorro o corrientes, CDT´S, bonos, acciones y cualquier otra suma de dinero…”, relacionando las entidades bancarias, debe la parte interesada suministrar los correos electrónicos de dichas entidades con el fin de librar los respectivos oficios. así ismo indicar el porcentaje que solicita se embargue, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del articulo 594 del C. G.P.

CUARTO: Los valores cobrados por concepto de gastos escolares, no quedaron estipulados en el acta que se aporta.

QUINTO: El Documento base de la Ejecución, se debe aportar con la respectiva constancia de su ejecutoria (art. 114- numeral 2 del C.G.P.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CRHISTIAN FERNANDO APARICIO CADAVID, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.13.687.113 y TP No. 344.572 del C.S de la J. para que actúe conforme a los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 13 de Diciembre de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1bbc6167f6159c5b96dacac10ab484ab01201036c3605214320c4a8f28fde2**

Documento generado en 12/12/2022 01:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica